



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2020 0398

Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR fecha para la hora de las 9.30 AM del día 27 del mes de julio de 2023, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevara a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE – OMAR HERNAN BENAVIDES CALDERÓN.

α).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder (Pág. 1 a 2)
- 2).- Certificación de tradición y libertad 50 C - 314600 (fol. 2 a 5 ; 52 a 60)
- 3).- Copia escritura pública No 4803 del 23/10/2012 (fol 12 a 51)
- 4).- Impuesto predial del 2000 al 2020 del apartamento (fl. 61 a 86)
- 5).- Informe obligaciones tributarias del apartamento (fl. 87)
- 6).- Impuesto predial del 2000 al 2020 del garaje (fol. 96 a 115)
- 7).- Informe obligaciones tributarias del garaje. (Fol. 116)
- 8).- Actas de asamblea donde ha participado como propietaria del bien (117 a 191)
- 9).- Carta de agradecimiento del 11 de marzo de 2004, enviada por el administrador del conjunto (fol. 192)
- 10).- Comprobantes de pago de cuotas de administración desde el año 1998 a la fecha en que presentó la demanda (fl. 193 a 517)
- 11).- Comprobantes de pago por concepto de valorización pagados al Instituto de Desarrollo Urbano sobre el apartamento (fl 518 a 523)
- 12).- Certificado de estado de cuenta trámite notarial del apartamento (fl. 524)
- 13).- Certificado de estado de cuenta trámite notarial del garaje (fl. 525)
- 14).- Contrato del servicio de vigilancia tomada para el apartamento en 645 folios (fl. 526 y 527)
- 15).- Facturas de servicios públicos desde el año 1998 hasta la presentación de la demanda. (fl. 528 a 531)
- 16).- Contrato de afiliación al servicio de televisión con Direct Tv (fl. 532 a 630)
- 17).- Copia de las declaraciones de renta del apartamento y garaje (No se aportó)

18).- Certificado especial de pertenencia (fol. 1), no fue relacionado en el acápite de pruebas.

19).- Certificación catastral (fol 6 a 9) no fue relacionado en el acápite de pruebas.

b).- Oficios

NEGAR el oficio dirigido a la administración del Edificio Surche, toda vez que existe prueba documental aportada, que da cuenta de los mismos hechos que pretende probar, mediante este medio.

c).- Interrogatorio y Declaración de parte

El mismo no puede llevarse a cabo, toda vez que la pasiva está representada por Curador Ad litem.

Testimonios

- ❖ Ludwing Duque Díaz
- ❖ Hernando Benavides Morales
- ❖ Carlos Fernando Moya
- ❖ Fanny Edith Vásquez Muñoz
- ❖ Nidia Martínez Restrepo
- ❖ Ingrid Siomara Beltran Mejía

2.- PARTE DEMANDADA – JORGE OROZCO LEMUS, JOSEFINA MARINA REYES DE OSORIO representada por curador ad litem.

No solicitó pruebas

3.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio: A las partes integrantes de la Litis y a los testigos.

B).- Dictamen e Inspección Judicial

B.1.- DECRETAR La inspección judicial para verificar los linderos, extensión, construcciones, mejoras y la posesión de los inmuebles ubicados en la CARRERA 11 No. 57 - 59 Edificio Surche, identificado con F.M.I. N° **50 C – 314635 y 50 C – 314600.**

B.2.- SEÑALAR la hora de las 9.30 del día 18 del mes de julio del año 2023, para llevar a cabo la inspección judicial.

B.3.- DESIGNAR para el presente asunto, a un perito Topografo. Para efectos de lo anterior, y, atendiendo lo reglado en los artículos 48, 229, 230 y 234 del ordenamiento general del proceso, se solicitará el servicio de la entidad LONJA PROPIEDAD RAÍZ para que designen el perito topógrafo.

B.3.1.- OFICIAR a la entidad LONJA PROPIEDAD RAÍZ para que designe a un perito topógrafo, quien deberá comparecer el día señalado para la inspección judicial, y, dictamine sobre los siguientes aspectos:

- i).**- identificación del inmueble por sus linderos, área total y extensión de cada lindero, entre otras,
- ii).**- informar que personas lo ocupan,
- iii).**- si se trata de bienes de uso público,
- iv).**- construcciones realizadas en el inmueble, de bienes de uso público,
- v).**- construcciones realizadas en el inmueble, describiendo sus características, los materiales utilizados, si las obras o mejoras están terminadas, su distribución, servicios, la estimación del tiempo de aquellas y demás,
- vi).**- estado actual del bien, usos,
- vii).**- indicar si ha habido cambio de nomenclatura y el estrato a que pertenecen, y,
- viii).**- determinar si el bien pretendido es el mismo que se identificó en la demanda, es decir, el señalado bajo el folio de matrícula No. **50 C – 314635 y 50 C – 314600**. Por Secretaría comuníquesele esta decisión y la fecha en que se practicará la diligencia de inspección.

B.4.- CONCEDER al perito, el término de diez (10) días siguientes a la práctica la inspección, a fin, presente el dictamen pericial.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- **INDICAR** a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

ii).- **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las

excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

v).- PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

vi).- EXHORTAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

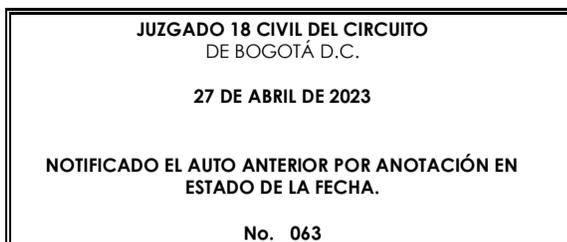
vii).- INTIMAR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

viii).- INVITAR a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 Ibidem).

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09c3c0bb930316d70c04fef25d5970c38c3d69616b1a5ecb14ebd4f58b8c60c**

Documento generado en 26/04/2023 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019 – 00483– 00

En atención a la petición del archivo 06, se considera pertinente advertir al memorialista que el oficio que solicita se elaboró tal como obra en el archivo 07.

Obre en autos lo aportado por la parte demandante en el archivo 08 del cuaderno principal mediante la cual se aporta las notificaciones con resultado negativo.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de la parte demandante se decreta el emplazamiento de HÉCTOR ENRIQUE PEDRAZA GUTIÉRREZ Y LEONEL DAZA DAZA, en consecuencia, por secretaría procédase conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible en el archivo 09.

La Jueza,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>27 de abril de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 063</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd319134c460731a01c58246fa59551a188bf55a2ff01327eb0560abba03b9c2**

Documento generado en 26/04/2023 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0142

De conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 599 del ordenamiento general del proceso:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N - 20843957**, de propiedad de la demandada YENNY ALEXANDRA URBINA MONTAÑO. Líbrese oficio al señor registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, comunicando la medida.

2.- DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posea la parte pasiva en cuentas de los BANCOS y cuentas referidos en el escrito de cautelares. Se advierte que tratándose de cuentas de ahorros se deben tener en cuenta los límites de inembargabilidad correspondiente. Se limita la medida a la suma de \$360.258.756 M/cte. Líbrese oficio al gerente respectivo.

3.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automotor identificado con la placa No. **F V V - 650**, de propiedad de la demandada YENNY ALEXANDRA URBINA MONTAÑO. Oficiese a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE del municipio de CHÍA, del departamento de Cundinamarca, comunicando la medida.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

27 DE ABRIL DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 063

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276f4ee4392f1b4cd41139a6fd967d642ad6ef90d9282dbe07dcabb05e265813**

Documento generado en 26/04/2023 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0142

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GIMNASIO LOS ANGELES APRENDER HACIENDO SAS, YENNY ALEXANDRA URBINA MONTAÑO Y ANGEL MARIA RODRIGUEZ RINCON**, así:

A.- PAGARÉ 9460085740

1.- La suma de **\$10.370.367** mcte., como capital representado en las cuotas vencidas de septiembre de 2022 a marzo de 2023, cada una a razón de \$1.481.481 m/cte., contenido en el pagare referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- La suma de **\$45.925.138** mcte., como capital acelerado.

4.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- PAGARE No. 9460086299

1.- La suma de **\$139.257.639,92** mcte., como capital contenido en el pagare referido como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C.- PAGARE No. 9460085527

1- La suma de **\$5.055.396** mcte., como capital representado en las cuotas vencidas de los meses de septiembre de 2022 a febrero de 2023, cada una a razón de \$842.566 m/cte., contenido en el pagare anunciado como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- La suma de **\$2.405.541** mcte., como capital acelerado.

4.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- **NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- **ORDENAR** a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- **OFICIAR** a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, en calidad de representante legal de la sociedad SUAREZ TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien actúa como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

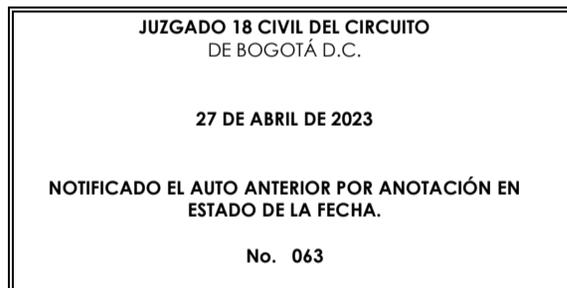
NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e648dc22d3b4c545699689a571a5de8815d0eda4f312955d8a8a2ab09381f3c**

Documento generado en 26/04/2023 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0150

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DETERMINE** en el numeral 4° de las pretensiones, los valores que se reclaman y los conceptos que rigen cada monto.
- ii) **ACLARE** el numeral 4° de las pretensiones, en la parte relativa a que se ordene el pago "*en la siguiente proporción*", pero no se dio nada al respecto.
- iii) **ESTABLEZCA** los valores que se reclaman en la pretensión 5°, fijando los conceptos nominados por perjuicios y la sumas que se exigen
- iv) **AGREGUE** a las pretensiones, la declaratoria de la existencia del contrato, puesto que, para la declaratoria de incumplimiento, debe existir la relación contractual.
- v) **ADICIONE** los hechos de la demanda, en lo afín a la adecuación del inmueble, definiendo los actos realizados, los materiales usados y los montos que corresponde a cada concepto, toda vez que en el documento nominado "*propuesta resolución de contrato de compraventa*", efectúa la relación e incluye los valores, y, en los hechos de la demanda, no se dijo nada al respecto.
- vi) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 227 del ordenamiento general procesal, aportando el dictamen pericial,

tenga en cuenta que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo.

- vii) **ACREDITE** que los inmuebles sobre los cuales recaen las pretensiones, son de propiedad del demandado.
- viii) **ACRECIENTE** el libelo identificando los bienes inmuebles no solo por la nomenclatura, sino por sus linderos y área, tal como lo exige el artículo 83 del ordenamiento en cita.
- ix) **COMPLEMENTE** los hechos de la demanda, determinando la fecha en que se suscribiría la escritura pública.
- x) **INTEGRE** la demanda, en lo referente al crédito hipotecario, pues relaciona en el acápite de pruebas "Documentos de crédito hipotecario", sin que se hubiese hecho mención alguna en los hechos del libelo. Adicionalmente tampoco se aportó dicha documentación.
- xi) **INCORPORA nueva demanda**, en la que se registre la totalidad de los ítems mencionados.

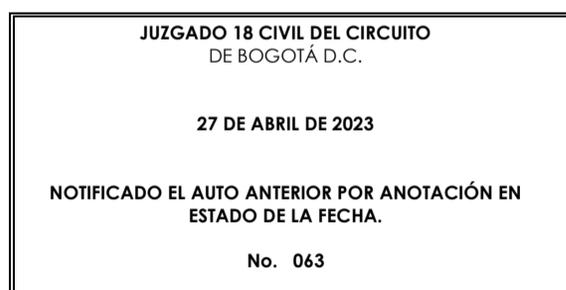
2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ef2a2a3c22ad7772ea00e9f246b1cfec44d16dbef0e2eef327649db4116110**

Documento generado en 26/04/2023 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0156

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los cánones 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTÉS**, en contra de **JAINER LUCAS OLIVELLA SOCARRÁS y JAIRO CASTELLANOS MEJÍA**, así:

1.- La suma de **\$10.000.000** mcte., como capital representado en la letra de cambio No. 01, con fecha de creación el 16 de abril de 2015, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de plazo sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de abril de 2015 al 16 de abril de 2021.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTÉS**, en contra de **JAINER LUCAS OLIVELLA SOCARRÁS y NIDIA SALAZAR RODRÍGUEZ**, así

1.- La suma de **\$50.000.000** mcte., como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación el 7 de mayo de 2015, adosada como base de la acción.

2.- Por los intereses de plazo sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de mayo de 2015 al 5 de julio de 2021.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

III.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTÉS**, en contra de **JAINER LUCAS OLIVELLA SOCARRÁS**, así

1.- La suma de **\$30.000.000** mcte., como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación el 5 de mayo de 2015, adosada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 5 de mayo de 2015 al 5 de mayo de 2021.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- La suma de **\$121.820.000** mcte., como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación el 19 de junio de 2017, adosada como base de la acción.

2.1- Por los intereses de plazo sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún

momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de junio de 2017 al 19 de junio de 2022.

2.2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

IV.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

V.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

VI.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

VII.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VIII. RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIRO RIOS MENDIGAÑO, quien actúa como procurador judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

IX.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>27 DE ABRIL DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 063</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a8cd2b5f1765df3a90dcb7d044f934fa4ce6bcd46c6a6cd04c0bf09526d3d**

Documento generado en 26/04/2023 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0158

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial en concordancia con los cánones 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **LILIANA PATRICIA VIVAS ALVAREZ**, así:

1.- La suma de **\$206.462.275** mcte., como capital contenido en el pagare sin número, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital que asciende a la suma de **\$187.260.463** a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 8 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, quien actúa como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

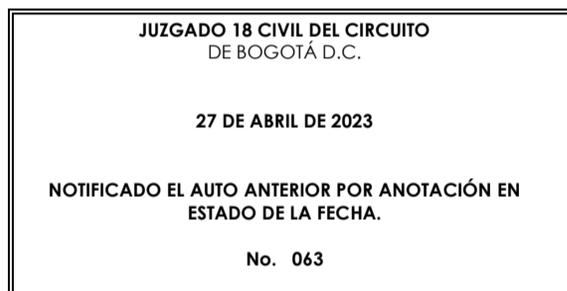
NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb0207d3276b6da5eae15f4c3dedd1c6842d6369c5b3d221df76237b49af88**

Documento generado en 26/04/2023 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2023 0160

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 83 del ordenamiento en cita, aportando los linderos generales del inmueble, pues téngase en cuenta que, la afirmación que se hace, respecto que el bien, que se reclama en usucapión, se encuentra dentro de uno de mayor extensión.
- ii) ADICIONE** el hecho 7° del libelo, determinando los actos de poseedor, puesto que, no relacionó ninguno.
- iii) COMPLEMENTE** los hechos de la demanda, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la demandante llegó al inmueble.
- iv) ALLEGUE** la identificación del perito, indicando nombre, dirección de ubicación, correo electrónico, que actuará el día de la inspección judicial. Se le advierte al interesado que el perito debe ser topógrafo y llenar las exigencias de que habla el artículo 48-2 Ejusdem.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>27 DE ABRIL DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 063</p>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39d96da832b1f4a3aea82b4b1b200dc501434a8a4e31be1a8104e42562c9fac**

Documento generado en 26/04/2023 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rendición cuentas No. 2023 0162

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ADECÚE** la pretensión primera, atendiendo las exigencias descritas en el numeral 1° del artículo 379 del ordenamiento en cita, estimando bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber.
- ii) **ADICIONE** los hechos de la demanda, determinando la fecha o época desde la cual se pide la rendición de cuentas y la finalización del mismo.
- iii) **SUSTRAER** las pretensiones 3 y 4, las cuales no corresponden a esta clase de proceso, tal como lo manda el artículo 379 *Ibidem*.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

27 DE ABRIL DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 063

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cef3567edb9e26085d1abb677957f4d24375c718db391a7f6759be18af914f2**

Documento generado en 26/04/2023 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0166

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 774 del estatuto comercial en concordancia con los cánones 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **JCH CATERING S.A.S.**, en contra de **HL INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, así:

A).- FACTURA No. 591

1.- La suma de **\$66.636.658** mcte., como capital contenido en la factura referenciada, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B).- FACTURA No. 603

1.- La suma de **\$94.489.903** mcte., como capital contenido en la factura referenciada, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C).- FACTURA No. 605

1.- La suma de **\$81.735.231** mcte., como capital contenido en la factura referenciada, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

D).- FACTURA No. 606

1.- La suma de **\$10.147.725** mcte., como capital contenido en la factura referenciada, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

E).- FACTURA No. 608

1.- La suma de **\$23.562.000** mcte., como capital contenido en la factura referenciada, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 4 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

F).- FACTURA No. 634

1.- La suma de **\$49.156.141** mcte., como capital contenido en la factura referenciada, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

G).- FACTURA No. 655

1.- La suma de **\$53.044.081** mcte., como capital contenido en la factura referenciada, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 5 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

H).- FACTURA No. 656

1.- La suma de **\$23.562.000** mcte., como capital contenido en la factura referenciada, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 5 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

i).- FACTURA No. 657

1.- La suma de **\$10.147.725** mcte., como capital contenido en la factura referenciada, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 5 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

J).- FACTURA No. 676

1.- La suma de **\$37.790.284** mcte., como capital contenido en la factura referenciada, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

K).- FACTURA No. 695

1.- La suma de **\$33.709.725** mcte., como capital contenido en la factura referenciada, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

L).- FACTURA No. 695

1.- La suma de **\$42.194.980** mcte., como capital contenido en la factura referenciada, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

M).- FACTURA No. 704

1.- La suma de **\$34.445.768** mcte., como capital contenido en la factura referenciada, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

N).- FACTURA No. 715

1.- La suma de **\$6.741.945** mcte., como capital contenido en la factura referenciada, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO, quien actúa como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

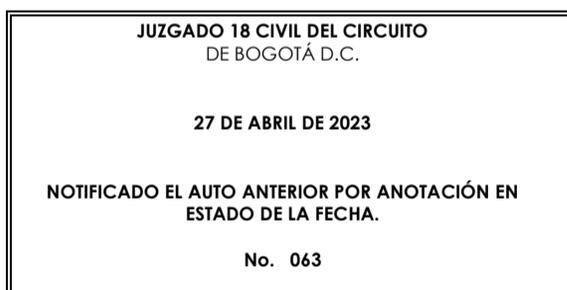
NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a94c2e75558479943f07e8d1be4e04e5d9519ef8f7831f25aad863dd3c827cc**

Documento generado en 26/04/2023 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>